



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coopensionados SC
Demandada	Liliana Henao Hurtado
Radicado	05001 40 03 010 2022 00757 00
Asunto	Libra mandamiento. Reconoce personería.

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 422 y siguientes del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio. Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Coopensionados SC**, y en contra de **Liliana Henao Hurtado** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$10.911.026)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré con código de barras 913853253808.
- b. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.855.430)** por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados respecto del capital indicado en el literal anterior.
- c. Sobre este capital indicado en el literal a) **intereses moratorios**, causados a partir del 09 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta sus variaciones. (*Art. 111 Ley 510 de 1999*)

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte demandada, e infórmesele que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o de **diez (10) días** para formular excepciones. Se requiere a la parte demandante para que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 allegue las evidencias de obtención de la dirección electrónica de la parte demandada, en caso contrario, deberá gestionar la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** T.P. 246.738 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4416e5e96655c94567b4d3b8a756de7e9169e285a8e8c8f70989a9c8c551563**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>